

Tribunal Administrativo de Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil Quince (2015) Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:

No. 54-001-33-33-002-2013-00206-01

ISABEL CRISTINA GIRALDO LONDOÑO ACCIONANTE:

DEMANDADO:

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA

NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entra la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Apoderada Judicial de CRISTINA GIRALDO LONDOÑO, en contra del auto de fecha 07 de Octubre de 2014, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante el cual se aceptó la solicitud de desistimiento de las pretensiones y condena en costas a la parte demandante.

I. ANTECEDENTES.

1.1. EL AUTO APELADO.

Sostiene en el A- quo que teniendo en cuenta las pretensiones que se debaten en el proceso, pese a ser de carácter laboral, no se trata de derechos ciertos e indiscutibles, al contrario es incierta y discutible la reliquidación que se pretende, pues si bien es cierto la asignación de retiro ya ingresó al patrimonio de la señora Isabel Cristina Giraldo Londoño, que sería la garantía mínima con la cuenta la demandante, una posible reliquidación no puede ser enmarcada como tal, para que improcedente el desistimiento solicitado, insiste el Juez que no se está renunciando al derecho de la asignación de retiro, si no a un posible aumento que solo es una expectativa con la que cuenta la accionante. Por lo tanto y como en el presente trámite no se ha dictado sentencia se acepta el desistimiento de las pretensiones solicitadas y condena en costas a la parte demandante.

1.2. RAZONES DE LA APELACIÓN.

La apoderada de la parte actora interpone recurso contra el auto por el cual se acepta desistimiento de la demanda y se condena en costas a la parte demandante, solicitando en su lugar se revoque la condena en costas impuesta, dado que aunque al desistir de la demanda, la norma establece para tal evento, la posibilidad de la condena en costas a la parte que desiste, no es menos indispensable la aplicación de esa media sancionatoria quien en aras de subsanar algún evento que hace inviable la demanda, acude a dicha figura jurídica.

Sostiene que en el caso particular, se expresó al juzgado de conocimiento los motivos que se tuvieron para desistir de la misma, que aunque la demanda inicialmente involucraba a dos entidades de una parte LA POLICÍA NACIONAL y de otra LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, finalmente al no subsanar la demanda, conforme a lo requerido por el despacho, se siguió el proceso solo contra la última de ellas es decir, LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, lo que haría inviable el proceso.

La demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, fue notificada de la demanda, con recursos depositado por la parte actora para cubrir los gastos procesal, y la demandada transcurrido el término de ley, no contestó la demanda, luego entonces la condena en costas impuesta al haberse desistido de la demanda, de manera previa a la realización de la primera audiencia, resulta desproporcionada, pues a la demandada no se le ha generado ningún tipo de perjuicios al no haber realizado actuación alguna dentro del proceso.

Por todo lo anterior no comparte las apreciaciones hechas por el despacho y por consiguiente solicita se revoque lo concerniente a la condena en costas.

II.- CONSIDERACIONES

2.1 Debe señalarse inicialmente que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General de Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

RADICADO: ACCIONANTE: MEDIO DE CONTROL:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Así pues, en el presente caso, la parte demandante, por medio de apoderado judicial, manifiesta su voluntad de desistir de la demanda incoada contra la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL, petición que fue aceptada por el Juzgado de Instancia por cumplir con los requisitos de ley, condenando en costas, que es la decisión de la cual se solicita sea revocada.

2.2 Ahora bien, en lo que respecta a la condena en costas en costas, se tiene que conforme a lo previsto por el inciso 3 del artículo 316 del C.G.P., prevé:

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en

costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) dias y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Conforme a la norma en cita, cuando se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa, que se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo haya concedido, que se desista de los efectos de la sentencia desfavorable o que el desistimiento de las pretensiones de la demanda sea condicionado a la aceptación de la renuncia a las costas por parte del demandado.

Ahora bien, en tratándose de condena en costas el H. Consejo de Estado en Auto del señalo:

"No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C.11, pues es claro que tales se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento. El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria. En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso."

Revisadas las anteriores premisas, la sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca un desgaste procesal, pues en el presente caso el apoderado judicial de la parte demandante desiste de las pretensiones formuladas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, actuación que estima el despacho, está orientada a cumplir con los postulados de economía procesal y evitar el desgaste de la administración de justicia, así como de la parte demandada;

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado: 15001-23-33-000-2012-00282-01, CP: Guillermo Vargas Ayala.

5

aunado a lo anterior, aún no se ha proferido una decisión de fondo que de fin a ésta instancia, razón por la cual considera esta instancia debe revocarse la decisión proferida por el Juzgado de instancia y en su lugar no condenar en costas a la parte que desistió de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Numeral Segundo del auto de fecha 07 de Octubre de 2014, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante el cual luego de aceptar el desistimiento de las pretensiones, se condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión No 1 de la fecha)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magi**\$**trado

Magistrado

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ Magistrada

(Ausente con Permiso)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANC

IADO, notifico a las

Por anotación en 🎊 amerior, a las 8:00 a.m. partes la providencia

etario General